

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIÓN: Acción Constitucional de Tutela
ACCIONANTES: Julio Alejandro Erazo Chamarro
Néstor Augusto Erazo Chamarro
ACCIONADO: Superintendencia de Sociedades

MARÍA NELLY MARIACA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.044.509.651, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 394.439 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de abogada adscrita a la firma **MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. - BIC**, apoderada judicial de **JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.797.910, y **NÉSTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.791.093, en su condición de accionistas y exadministradores de **PALMAS LA MIRANDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** NIT 840.000.575-0 (gerente y subgerente, respectivamente), respetuosamente presentamos **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del auto proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el pasado 30 de agosto de 2023, que consta en el Acta No. 2023-01-734463 del 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización, la terminación del proceso de reorganización y el inicio del proceso de liquidación judicial. **ASÍ MISMO, SE HACE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (ACÁPITE XV).**

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO CONCURSAL

1. Mediante Auto No. 2017-01-404048 del 31 de julio de 2017, la Superintendencia de Sociedades decidió admitir a la sociedad Palmas La Miranda S.A.S., con domicilio en Tumaco Nariño, CS Candelillas Finca Miramar Olaya Herrera, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.
2. Según consta en Acta No. 2019-01-352873 del 20 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Palmas La Miranda S.A.S., en reorganización.
3. Mediante memorial con radicado No. 2022-01-682870 del 14 de septiembre de 2022, la sociedad Palmas La Miranda S.A.S., en reorganización, radicó ante la Superintendencia de Sociedades reforma al acuerdo de reorganización en ejecución.
4. Mediante Auto No. 2013-01-525050 del 20 de junio de 2023, la Superintendencia de Sociedades decidió convocar a la sociedad Palmas La Miranda S.A.S., en reorganización, y a sus acreedores, a la audiencia de incumplimiento de gastos de administración, para el 28 de junio de 2023 desde las 2:00 p.m.
5. La audiencia de incumplimiento de gastos de administración inició el 28 de junio de 2023 y teniendo en cuenta que, durante el desarrollo de la misma varios acreedores accedieron a conceder plazo para que la sociedad Palmas La Miranda S.A.S., en reorganización, atendiese los compromisos adquiridos frente a las denuncias de gastos de administración y seguridad social, la Superintendencia de Sociedades dispuso decretar un receso, requerir al concursado y ordenar la reanudación de la audiencia de marras el 30 de agosto de 2023 desde las 2:00 p.m.

6. La reanudación de la audiencia inició el 30 de agosto de 2023 desde las 2:00 p.m., tal y como fue ordenado, terminando a las 2:57 p.m. Desarrollada la diligencia, la Superintendencia de Sociedades resolvió lo siguiente:

"Primero. Declarar el incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Palmas La Miranda S.A.S, con NIT 840.000.575 y domicilio en Tumaco - Nariño y, como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Acuerdo.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Palmas La Miranda S.A.S, con NIT 840.000.575 y domicilio en Tumaco - Nariño. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial".

Cuarto. Advertir que en providencia aparte el Despacho se pronunciará sobre la designación del liquidador, así como las demás ordenes que deberán acatar cada una de las partes en el proceso de liquidación judicial.

Quinto. Remitir el proceso de insolvencia de la sociedad PALMAS LA MIRANDA S.A.S., Nit 840.000.575, expediente 80676, a la Intendencia Regional de Cali.

Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de la presente providencia a la Intendencia Regional de Cali."

7. El inicio de la audiencia de incumplimiento (20 de junio de 2023) y su reanudación y finalización (30 de agosto de 2023), que incluye la anterior decisión, obran en el Acta No. 2023-01-734463 del 11 de septiembre de 2023.

II. ANTECEDENTES DE LA REFORMA AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EN EJECUCIÓN DEL DEUDOR CONCURSADO

8. Tal y como se advirtió en el numeral tercero del acápite precedente, la sociedad Palmas La Miranda S.A.S., en reorganización, radicó ante la Superintendencia de Sociedades reforma al acuerdo de reorganización en ejecución, la cual se sustenta, por una parte, en los efectos de salud y orden económico que trajo la pandemia del Covid-19; y por la otra, en la situación de orden público donde el deudor concursado desarrolla su objeto social, última circunstancia que la reforma al acuerdo de reorganización presenta en los siguientes términos:

Aunado a lo anterior, y ya presentado a los acreedores en el Informe de Junio de 2020, la situación de Tumaco no es alentadora desde la perspectiva de orden público y laboral, esta última agravada por las fronteras invisibles creadas por los actores armados del conflicto y las bandas criminales que se disputan el territorio, lo cual pone en riesgo cualquier operación que se pretenda desarrollar ya que la comunidad, trabajadores, contratistas, temen por sus vidas si sobrepasan las fronteras invisibles impuestas.

Las condiciones sociales y las afectaciones de la pandemia en Tumaco se están haciendo visibles, afectando las oportunidades de reactivación económica, toda vez que la fuerza pública y la institucionalidad, no han podido recuperar el control en la totalidad del territorio.

9. En la misma reforma al acuerdo de reorganización, expuestas las razones que demandan el ajuste, se precisa lo siguiente sobre la viabilidad del deudor concursado:

Debido a todas estas situaciones PALMAS LA MIRANDA S.A.S. se ha visto en la obligación de acudir a la reforma del acuerdo ley 1116 de 2006 LEY DE REORGANIZACION para normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, y no llegar a incurrir en un incumplimiento de pagos.

Como se ha tratado en los comités de acreedores, los niveles de información del desempeño de la compañía son absolutamente claros y alentadores principalmente por el precio actual de la Palma, donde se ha dejado sentado todas las actividades que la empresa ha emprendido en los aspectos administrativos, operativos, comerciales y financieros, además de los de tipo legal que son recurrentes en esta clase de procesos, tendientes a soportar unas expectativas de mejoramiento continuo y teniendo en cuenta además, las dificultades sociales para ingresar y trabajar en la zona geográfica específica.

Es una empresa que puesta en funcionamiento es viable para realizar el pago de las acreencias. También hay que destacar que la sociedad no en vano cuenta con el apoyo de sus acreedores toda vez que conocen las dificultades sociales por las que ha atravesado, pero así mismo la seriedad y buen desempeño de la sociedad y sus socios en la resolución de sus productos en años anteriores.

10. La reforma al acuerdo de reorganización presentada por el deudor concursado fue aprobada con una mayoría equivalente al 52,4% de los votos admisibles, según lo certifica la misma reforma en el literal “M. CAPÍTULO OCTAVO: VOTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN”:

Con respecto a esta votación se observa que dicha modificación a este acuerdo fue votada por el 52,4% del total de votos admisibles.

11. A través de Oficio 2022-01-709756 del 26 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades exigió el cumplimiento de requisitos adicionales, para dar trámite a la reforma, doce (12) en total:

En atención a la solicitud elevada mediante el memorial de la referencia, en la cual se presentó la propuesta de reforma del acuerdo de reorganización, el Despacho observó que, si bien se anexó el texto de reforma, el proyecto de créditos, el flujo de caja, la votación de los acreedores y la certificación de estar al día con seguridad social y retención obligatoria, es necesario que la concursada anexe a la solicitud los siguientes requisitos:

III. ANTECEDENTES DE LA AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

12. Estos antecedentes, dieciséis (16) en total, obran en el Acta No. 2023-01-734463 del 11 de septiembre de 2023, en la primera parte de la audiencia que inició el 28 de junio de 2023, páginas 5 a 7, a los cuales me remito, evitando repeticiones innecesarias.

IV. DECISIÓN JUDICIAL CUESTIONADA

13. La Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en materia de insolvencia empresarial por mandato constitucional (artículo 116) y legal (Ley 1116 de 2006). En consecuencia, sus decisiones en materia del régimen judicial de insolvencia empresarial (artículo 1, Ley 1116 de 2006), constituyen providencias judiciales, las cuales pueden llegar, tal y como ocurre en el caso de marras y pasa a explicarse, a constituir vías de hecho, porque no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales.
14. En el anterior orden de cosas, tal y como se puso de presente en los numerales 5, 6 y 7 del acápite I, los días 28 de junio y 30 de agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia de incumplimiento por concepto de gastos de administración, cuyo desarrollo consta, según ya se afirmó, en el Acta No. Acta No. 2023-01-734463 del 11 de septiembre de 2023

15. En esta audiencia, la decisión judicial de declarar el incumplimiento del acuerdo de reorganización, la terminación del proceso de reorganización y el inicio del proceso de liquidación judicial, sin haber dado trámite previamente a una reforma al acuerdo de reorganización, el cual pretendía, según se puso de presente en el numeral 9 del acápite II, la normalización de las relaciones comerciales y crediticias del deudor, para no incurrir en incumplimiento de pagos; comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del deudor concursado y de los acreedores, dado que la reforma presentada fue aprobada con una mayoría equivalente al 52,4% de los votos admisibles, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del acápite II.

V. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO POR EL ACCIONADO

16. El artículo 29 de nuestra Constitución Política es del siguiente tenor:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).

17. El anotado derecho fundamental ha sido definido por la Corte Constitucional en muchísimas sentencias, entre ellas, la C-341 de 2014 como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico **“a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”** (resaltado, subrayado y cursiva fuera de texto).

VI. REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18. A partir de la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos:

18.1. REQUISITOS GENERALES

Ha precisado la Corte Constitucional que la acción de tutela contra providencias judiciales debe cumplir los siguientes requisitos generales, que en el presente caso se consuman, así:

18.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En punto de la legitimación en la causa, entendida la misma como una cuestión propia del derecho sustancial por referirse a la materia objeto de litigio, por activa tenemos que quienes presentan esta acción de tutela, es decir, Julio Alejandro Erazo Chamarro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.797.910, y Néstor Augusto Erazo Chamorro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.791.093, tienen tres (3) condiciones que los legitiman:

- (i) Son accionistas de la sociedad deudora concursada, donde el órgano

social en el que confluyen para adoptar las decisiones de la compañía (asamblea general de accionistas), cesó en sus funciones como efecto de la decisión cuestionada (artículo 50, numeral, 2, Ley 1116 de 2006);

- (ii) Son exadministradores de la sociedad deudora concursada, quienes fueron separados de sus cargos (gerente y subgerente, respectivamente), por efectos de la decisión controvertida (artículo 50, numeral 3, ídem); y
- (iii) Son acreedores internos de la sociedad deudora concursada (artículo 31, ibidem), cuyos votos afirmativos a la reforma fueron desconocidos al no tramitarse la misma.

En punto de la legitimación en la causa por pasiva, tenemos a la Superintendencia de Sociedades, quien, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, según se explicitó en el numeral 15 del acápite IV, tomó la decisión que constituye vía de hecho y que motiva la presente acción constitucional de tutela.

18.1.2. Relevancia constitucional

Sin perjuicio de la naturaleza del régimen judicial de insolvencia empresarial, la controversia que se plantea en esta acción constitucional de tutela versa sobre un asunto constitucional y no meramente legal o económico.

En efecto, tal y como se advirtió en el numeral 17 del acápite IV, al disponer el accionado el inicio del proceso de liquidación judicial, sin haber dado trámite previamente a una reforma al acuerdo de reorganización, incurre en una evidente violación al derecho fundamental al debido proceso.

El problema jurídico que se plantea y que es resorte del juez constitucional, versa sobre protección efectiva al mentado derecho fundamental que impidió correlativamente el acceso a la administración de justicia, porque la reforma al acuerdo de reorganización que se presentó debidamente aprobada, no se tramitó por un excesivo ritual manifiesto de parte de la Superintendencia de Sociedades, quien se inventó requisitos no establecidos en la ley para las reformas a los acuerdos de reorganización, obstaculizando la eficacia del derecho sustancial, por lo que sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, así como de garantías mínimas sustanciales y procesales, so pretexto de acoger una ciega obediencia a unos requisitos establecidos en la ley de insolvencia empresarial en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales de las partes del proceso concursal (deudor y acreedores).

Este inconstitucional proceder por parte de la Superintendencia de Sociedades, llevando a la sociedad deudora concursada a una audiencia de incumplimiento, a la cual no se hubiese llegado si se hubiesen podido normalizar las relaciones comerciales y crediticias como se pretendía con la reforma, agotando la misma, hace que el presente asunto revista relevancia constitucional.

18.1.3. Subsidiariedad

Al ser la tutela un mecanismo de protección de derechos de carácter residual y subsidiario solamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo dicho medio, este no sea idóneo ni eficaz para conjurar la protección de los derechos fundamentales, ni para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, sin perjuicio de lo acontecido en la audiencia de incumplimiento, a la que la sociedad deudora concursada concurrió a través de

sus apoderados judiciales, los medios de impugnación para esa diligencia no eran idóneos ni eficaces para proteger el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, causándose un perjuicio irremediable, materializado en la liquidación judicial de la sociedad deudora concursada.

Siendo la reforma al acuerdo de reorganización el mecanismo establecido en la ley de insolvencia empresarial para solucionar incumplimientos, a pesar de haberse presentado la misma debidamente aprobada, el accionado decidió crear una barrera de acceso al expedir un oficio con unos requisitos no establecidos en la ley, que llevó inexorablemente a la sociedad deudora concursada a una audiencia de incumplimiento, donde no había forma alguna de superar la situación, la cual se pretendía solventar con la reforma que el juez del concurso omitió tramitar, consumando así el perjuicio irremediable anotado.

Resolver el incumplimiento del acuerdo, que era lo que se pretendía con la reforma, imposible de tramitar por el excesivo ritual manifiesto inventado por la Superintendencia de Sociedades, le daba a la sociedad deudora concursada el oxígeno financiero para generar los flujos de caja para atender los gastos de administración, así como las obligaciones del acuerdo cuando llegara el momento de iniciar los respectivos pagos.

18.1.4. Inmediatez

Entendiendo este requisito como el término razonable para incoar la presente acción de tutela, a partir del hecho que generó la vulneración, atendiendo a las circunstancias del accionante; se tiene que la decisión que constituye la vía de hecho fue adoptada el 30 de agosto de 2023 (reanudación de audiencia de incumplimiento), según consta el Acta No. 2023-01-734463 del 11 de septiembre de 2023, es decir, poco más de un mes después de haber sido proferida la providencia que se estima vulneradora del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes. En consecuencia, la presentación de esta acción constitucional de tutela se hace dentro de un término razonable.

18.1.5. Irregularidad procesal

Estamos en presencia de una irregularidad procesal, porque al no darse trámite a la reforma al acuerdo de reorganización con ocasión de la barrera de acceso creada por el accionado a través del Oficio 2022-01-709756 del 26 de septiembre de 2022, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Tal proceder cuestionable incidió de tal manera en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales, al punto que la Superintendencia de Sociedades señaló en una de las providencias que emitió el 30 de agosto de 2023 (control de legalidad a la audiencia de incumplimiento, consideración número 10, parte final), lo siguiente:

(...). De esta manera el Despacho no vio necesaria la mencionada actualización en la medida que el incumplimiento no versa exclusivamente sobre obligaciones del acuerdo, **ni tampoco existe una reforma que esté pendiente de aprobarse** (resaltado, subrayado y cursiva fuera de texto).

18.1.6. Identificación razonable de los yerros que generan la vulneración.

En síntesis y sin perjuicio del análisis que se presentará en el siguiente acápite, el yerro que es causa eficiente de la vulneración que se denuncia a través de esta acción de tutela, es que el accionado creó artificialmente una barrera de acceso a la administración de justicia de cara a una reforma al acuerdo de

reorganización que pretendía normalizar las relaciones comerciales y crediticias de la sociedad deudora concursada, que llevó indefectiblemente a ésta a una audiencia de incumplimiento imposible de superar.

Con esos requisitos no legales, la Superintendencia de Sociedades condicionó el trámite de la reforma, prefiriendo la audiencia de incumplimiento que la reforma pretendía evitar.

18.1.7. Que no se dirija contra una sentencia de tutela

Como se deduce sin dubitación alguna de lo narrado en los numerales 6 y 7 del acápite I y los numerales 16 y 17 del capítulo IV, la providencia judicial cuestionada no es una sentencia de tutela.

18.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS

Aunado al cumplimiento de los requisitos generales, que en el presente caso se encuentran totalmente acreditados, según pasa de verse; además, es necesario acreditar que la autoridad judicial accionada, es decir, la Superintendencia de Sociedades, vulneró en forma grave el derecho al debido proceso de los accionantes, por lo que la decisión cuestionada es incompatible con nuestra Constitución Política, porque incurrió en los siguientes defectos, que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad:

18.2.1. Defecto procedimental

En presente caso estamos en presencia de este defecto, ante la gravísima irregularidad procesal denunciada, al no dar trámite del accionado a una reforma al acuerdo de reorganización, según se ha explicitado, tal y como se señaló en los numerales 18.1.2, 18.1.3 y 18.1.5, a los que me remito para evitar repeticiones innecesarias. Dicho de otra forma, el accionado omitió una etapa sustancial del proceso de reorganización, afectando directamente el derecho al debido proceso, creando una surte de requisitos que no están ni en la ley sustancial, ni en la ley procesal, por lo que la Superintendencia de Sociedades utilizó irreflexivamente esos requisitos no legales para apartarse del derecho sustancial, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, no garantizando el efectivo acceso a la administración de justicia.

18.2.2. Defecto fáctico

Este defecto también se configura en el presente caso, porque la Superintendencia de Sociedades, tal y como se abordará con mayor detalle en el siguiente acápite, desdeñó la grave situación de orden de público que atraviesa la zona donde la sociedad deudora concursada desarrolla su objeto social, que incluye **el secuestro del exgerente y accionista de la compañía, el señor Julio Alejandro Erazo Chamarro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.797.910, valorando las pruebas en forma absolutamente descontextualizada y sin el menor asomo de sensibilidad ante un flagelo que ha atormentado a Colombia durante años.

18.2.3. Falta de motivación

Este otro defecto se presenta, pues el accionado señala que no existe una reforma al acuerdo de reorganización que deba aprobarse, no obstante existir una, frente a la cual, se insiste, en un excesivo ritual manifiesto, en donde artificialmente creó una barrera de acceso a la administración de justicia para no darle trámite, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

18.2.4. Violación directa de la Constitución Política

El referido defecto se concreta en este caso, porque el accionado adoptó una decisión que desconoce los valores, los principios y las reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Dicho de otra forma, al no haber dado trámite a la reforma del acuerdo de reorganización bajo la égida del cumplimiento de unos requisitos que la ley de insolvencia empresarial no establece, al apearse maquinalmente a los mismos, se vulneró sin lugar a duda el derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política.

VII. CASO CONCRETO

19. Conforme a lo dicho hasta aquí, es el derecho fundamental al debido proceso el que ha sido vulnerado por la Superintendencia de Sociedades, quien en ejercicio de funciones jurisdiccionales no dio trámite a una reforma al acuerdo de reorganización de la sociedad deudora concursada, pero sí la llevo a una audiencia de incumplimiento donde nada pudo hacer, porque con la reforma que se presentó y fue bloqueada por el accionado en un exceso de ritual manifiesto a través de la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la ley, se buscaba precisamente no tener que llegar a ese lamentable estadio.
20. La Ley 1116 de 2006 no consagró una normatividad concreta para tramitar las reformas a los acuerdos de reorganización con requisitos particulares, más allá de lo señalado en su artículo 31, parágrafo 1, último inciso, en los siguientes términos:

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

21. Conforme a lo señalado en el régimen judicial de insolvencia empresarial respecto de las reformas a los acuerdos de reorganización en curso, no habiendo requisitos diferentes a los anotados en el numeral que precede, debía la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, aplicables en esta materia por la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, contenida en el último inciso del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, convocar a la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización contenida en el artículo 35, ídem, para estudiar la reforma presentada. La norma es del siguiente tenor:

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.

22. Si la Superintendencia de Sociedades hubiese hecho lo anterior, como director del proceso habría cumplido con su deber de proteger los derechos de los administrados (deudor y acreedores), mediante la adopción de las medidas necesarias para proveer en debida forma la administración de justicia, lo cual, lamentablemente, no fue lo que ocurrió aquí, según se ha venido explicando.
23. En la audiencia de confirmación de la reforma al acuerdo de reorganización, la Superintendencia de Sociedades, previo a verificar la legalidad de la reforma presentada, tenía el deber de haber verificado el estado de cumplimiento de obligaciones excluidas (artículo 32 de la Ley 1429 de 2010) y gastos de administración (artículo 71 de la Ley 1116 de 2006).
24. ¿Pero qué fue lo que hizo la Superintendencia de Sociedades? Simple, recibida la reforma al acuerdo de reorganización por parte de la sociedad deudora concursada, la cual se presentó debidamente aprobada y con todos los anexos que se exigen para un acuerdo de reorganización, tal y como el mismo accionado lo reconoce en el oficio al cual se hizo mención en el numeral 11 del acápite II; en vez de convocar a la audiencia donde debía estudiar la misma, expidió el pluricitado Oficio 2022-01-709756 del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual el accionado exigió el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la ley, para dar trámite a la reforma, doce (12) requisitos adicionales en total, en un exceso de ritual manifiesto.
25. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en el caso de marras porque cuando la Superintendencia de Sociedades inventa requisitos que no establece la ley, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva en el expediente del proceso, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, tal y como lo exige el artículo 228 de nuestra Constitución Política, el cual señala lo siguiente:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (resaltado, subrayado y cursiva fuera de texto).

26. A través del mentado oficio, monumento al excesivo ritual manifiesto por creación de requisitos que no establece la ley, la Superintendencia de Sociedades no sólo vulneró el derecho fundamental al debido proceso de quienes hacen parte del extinto proceso de reorganización (deudor y acreedores), al no observar con plenitud de las formas propias del proceso concursal, según se explicó; sino que artificialmente creó un barrera de acceso que desconoce el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, canon constitucional que señala lo que sigue:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado (resaltado, subrayado y cursiva fuera de texto).

27. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2019 sostuvo lo siguiente:

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y **(ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.** En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz (resaltado, subrayado y cursiva fuera de texto).

28. La situación es todavía más grave, pues como bien lo reconoce la Superintendencia de Sociedades, denuncias por incumplimiento del acuerdo de reorganización **no se habían presentado**, pues precisamente la reforma presentada buscaba subsanar cualquier incumplimiento sobre esta materia, que conllevaba también superar incumplimientos por gastos de administración. Tramitar la reforma y aprobarla, si era del caso, pretendía atender ambos frentes: obligaciones del acuerdo y gastos de administración. Al respecto, el accionado el 28 de junio de 2023 en audiencia señaló:

A la fecha, aunque no hay denuncias de incumplimiento al acuerdo, la sociedad concursada ya debió realizar los siguientes pagos: Obligaciones Laborales: \$ 157.213.026, Obligaciones Fiscales y parafiscales: \$706.355.964 y Obligaciones Prendarias: las cuotas de abril, mayo y junio de 2023 por valor de \$189.094.344.

Por lo cual, se le concedió el uso de la palabra a la concursada para que indique el estado de las mismas, ya que en el expediente no reposa soporte alguno.

La concursada indicó que estos pagos no se han realizado, motivo por el cual se había presentado la reforma del acuerdo. Así mismo dio conocimiento al Despacho sobre la invasión del 70% de los terrenos por parte de disidencias, cuestión que ha afectado la operación. Así mismo, indico que ya existe orden judicial de desalojo, que a la fecha no se ha hecho efectiva por parte de las autoridades.

29. Y la situación es calificada como grave, porque se reconoce la presentación de la reforma, pero no se indica por qué no se tramitó, aunque la verdad de Perogrullo es diáfana y se itera, no se tramitó dada la exigencia de requisitos no legales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

30. Lo anterior nos lleva a preguntar al juez constitucional de tutela, ¿para qué sirve que nuestra Constitución Política garantice el derecho de toda persona a la administración de justicia (sociedad deudora concursada, sus administradores y sus acreedores), si el juez en el presente caso, la Superintendencia de Sociedades, ¡no resolvió de fondo la pretensión de reforma al acuerdo de reorganización! Por el contrario, creo artificialmente una barrera de acceso al inventarse unos requisitos adicionales que no se establecen en la ley, lo que impidió su trámite al final de las cuentas.

31. Hay un adagio que enseña que, “[s]i algo malo puede pasar, va a pasar”. Y eso fue precisamente lo que ocurrió. Que la Superintendencia de Sociedades no haya tramitado la reforma al acuerdo de reorganización, ya es malo; pero las cosas empeoraron, porque como se recordará, la audiencia de incumplimiento se convocó por denuncias de gastos de administración, particularmente, la denuncia presentada por el Banco Agrario de Colombia mediante memorial con radicado No. 2022-01-151716 de 22 de marzo de 2022, por concepto de comisiones pagadas a FINAGRO por un valor de \$351.236.683.
32. Frente a esta denuncia, agotado el trámite de poner en conocimiento a la sociedad deudora concursada, a través de memoriales con radicados Nos. 2022-03-006802 y 2022-01-561400 de 12 y 15 de julio de 2022, ésta informó que no se logró acuerdo de pago. Adicionalmente, señaló que las acreencias reclamadas por la referida entidad bancaria fueron causadas con anterioridad al inicio del proceso concursal, por lo cual no son gastos de administración, provocando así una controversia con el denunciante que debía ser resuelta por el juez del proceso, es decir, la Superintendencia de Sociedades.
33. La sociedad deudora concursada con memorial con radicado No. 2022-01-586138 de 1 de agosto de 2022, solicitó a la Superintendencia de Sociedades que se pronunciase frente a la denuncia de incumplimiento presentada, que fue ratificada por el denunciante. La razón de esta solicitud no es otra que la diferencia entre las partes respecto de las obligaciones objeto de denuncia.
34. La sociedad deudora concursada con memoriales con radicados Nos. 2022-01-747976 de 11 de octubre de 2022 y 2023-01-449655 de 18 de mayo de 2023, atendiendo requerimientos de la Superintendencia de Sociedades, solicitó expresamente que las comisiones no fuesen tenidas en cuenta como gastos de administración y se desestimase el incumplimiento denunciado.
35. La sociedad deudora concursada con memorial con radicado No. 2023-01-162321 de 29 de mayo de 2023, volvió a solicitar a la Superintendencia de Sociedades pronunciarse de fondo frente a la exigibilidad de pago de gastos de administración por concepto de comisiones pagas a FINAGRO a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.
36. Lo señalado desde el numeral 33 al 37 de este acápite fue reconocido como antecedente en la audiencia de incumplimiento iniciada el 28 de junio de 2023, cuando inicio el “d. Estudio del estado de incumplimiento de la concursada”, “Frente al incumplimiento de gastos de administración”, “I. ANTECEDENTES”.
37. ¿Cuándo resolvió esta controversia la Superintendencia de Sociedades? Lo hizo el 28 de junio de 2023 en la primera parte de la audiencia de incumplimiento por gastos de administración, luego de haber resuelto una cuestión previa, consistente en una solicitud de viabilidad de venta de inmueble.
38. ¿Por qué es importante el momento en que se resuelve la controversia sobre la denuncia de gastos de administración reseñada? Su importancia estriba en que, **si la sociedad deudora concursada ya había reportado la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el denunciante al respecto, al margen que no se compartiesen las razones de la Superintendencia de Sociedades para considerar que esas obligaciones eran gastos de administración, para ese momento ya nada podía hacerse, pues la reforma al acuerdo de reorganización que no se tramitó buscaba resolver precisamente ese problema.** Resolver la controversia en audiencia se convirtió en un clavo más en el ataúd con el que se llevó a la sociedad deudora concursada al cementerio de la liquidación judicial.
39. Si bien la reforma era la salida de la crisis, los esfuerzos de la sociedad deudora concursada por sobrevivir, a pesar de la no tramitación de la reforma, fueron de tal

envergadura que en la misma audiencia llegó a acuerdos con varios acreedores, lo cual fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades, decretando en consecuencia un receso hasta el 30 de agosto de 2023, calendas en las cuales a las 2:00 p.m. se reanudaría la audiencia:

Teniendo en cuenta, que durante el desarrollo de la audiencia varios acreedores accedieron conceder plazo para que la sociedad Palmas La Miranda S.A.S en reorganización atienda los compromisos adquiridos frente a las denuncias de gastos de administración y seguridad social, el Despacho estima pertinente decretar un receso.

40. Reanudada la audiencia en la fecha y la hora señalada al momento de decretarse el receso, luego de resolverse por la Superintendencia de Sociedades varias solicitudes como cuestiones previas, que valga señalar no fueron ni caprichosas ni antojadizas, se verificó el cumplimiento de los compromisos adquiridos frente a denuncias de incumplimiento por obligaciones excluidas y por gastos de administración, donde se advierte el cumplimiento de algunos de los compromisos, así como la imposibilidad de llegar a acuerdos con algunos acreedores, lo cual obedece, simple y llanamente, a que la solución era la reforma al acuerdo que no fue tramitada por el juez del concurso.
41. A renglón seguido, la Superintendencia de Sociedades bajo el título “LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, según consta en el Acta No. 2023-01-734463 del 11 de septiembre de 2023, procedió a sustanciar las razones para declarar incumplido el acuerdo de reorganización de la sociedad deudora concursada, la terminación del acuerdo de reorganización y el inicio del proceso de liquidación judicial.
42. La anterior decisión, sin desconocer algunos incumplimientos que fueron enunciados en las consideraciones de la providencia, es pertinente señalar que tienen como causa eficiente la no tramitación de la reforma al acuerdo de reorganización.
43. Es posible que, si la reforma al acuerdo de reorganización se hubiese tramitado, la misma no se hubiese confirmado, debiendo agotarse el trámite de la audiencia de incumplimiento; pero también es lo cierto que hubiese podido confirmarse, lo que le permitía a la sociedad deudora concursada obtener el oxígeno financiero necesario para volver a respirar y con este nuevo aire solucionar los incumplimientos por obligaciones excluidas y por gastos de administración.
44. Pretermitir esta etapa procesal donde no se revisó la reforma al acuerdo de reorganización, en los términos tantas veces explicados, implicó una audiencia de incumplimiento donde la liquidación judicial estaba ya decidida, pues era imposible superar las denuncias, a pesar de los esfuerzos de la sociedad deudora concursada. Se recuerda para este caso el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.
45. ¿Cómo forzar a la sociedad deudora concursada a realizar algo, en este caso, subsanar denuncias de incumplimiento por gastos de administración, si a pesar de asistirle el derecho a presentar una reforma al acuerdo de reorganización precisamente para conjurar cualquier denuncia de incumplimiento, le fue negado por parte de la Superintendencia de Sociedades el acceso efectivo a la administración de justicia a través de la invención de requisitos no legales para tramitar la reforma, los cuales fueron vistos ciegamente por el accionado sin ninguna fórmula de juicio, según se desprende de la misma acta de la audiencia de incumplimiento?
46. La Superintendencia de Sociedades encontró que previo a convocar audiencia del incumplimiento, la sociedad de deudora concursada atendió los requerimientos del

juez, brindando explicaciones sobre los incumplimientos puestos en conocimiento, según consta en la providencia que resolvió solicitud de control de legalidad a la audiencia, providencia dictada en la reanudación el 30 de agosto de 2023:

8. En el caso concreto, se encontró que previo a convocar audiencia, el Despacho requirió a la concursada mediante Oficios 2022-01-289213 de 22 de abril de 2022, 2022-01-528177 de 13 de junio de 2022, 2022-01-559733 de 14 de julio de 2022, 2022-01-616498 de 18 de agosto de 2022 y 2022-01-723918 de 3 de octubre de 2022, los cuales el representante legal atendió, brindando explicaciones sobre los incumplimientos puestos en conocimiento.
9. Similar situación ocurrió en la audiencia pasada, debido a que el representante legal y apoderado intervinieron para rendir informes y realizar compromisos con relación a las denuncias presentadas por las entidades de seguridad social y entidades del sector financiero.

47. En estas respuestas obran explicaciones y pruebas de la difícil situación de la sociedad deudora concursada y de sus accionistas, así como sus administradores, donde se reportaron con pruebas situaciones complejas de orden público que van desde invasiones a los predios donde se desarrolla el objeto social, ya existe orden judicial de desalojo, que a la fecha no se ha hecho efectiva por parte de las autoridades, hasta el secuestro del gerente de la compañía.

48. ¿Por qué estas situaciones son importes? Lo son porque para la Superintendencia de Sociedades no fueron relevantes, según ella, por lo siguiente:

(...) las circunstancia (*sic*) de fuerza mayor expresada por la compañía no guarda consonancia con el incumplimiento del acuerdo de reorganización como quiera que este ha sido incumplido desde los dos años anteriores y el evento que se alega como fuerza mayor que fue el secuestro del representante legal ocurrió hace cerca de un año.

49. El defecto es mayúsculo en el anterior análisis, pues los problemas de orden público vienen de tiempo atrás, incluyendo invasiones, donde el secuestro del accionista gerente es una manifestación de ello; pero la Superintendencia sin razón alguna escinde de los mencionados problemas este acto criminal, para menospreciar el mismo como parte de causa de la crisis de la sociedad deudora concursada, volviéndolo un hecho aislado y sin conexión alguna. Un despropósito total.

VIII. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes y consideraciones expuestas, comedidamente y con todo respeto solicito al juez constitucional de tutela lo siguiente:

1. **DECLARAR** que la Superintendencia de Sociedades vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, señores Julio Alejandro Erazo Chamorro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.797.910, y Néstor Augusto Erazo Chamorro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.791.093, restringiendo sin justificación alguna su acceso a la administración de justicia, actuando en contravía de la prevalencia del derecho sustancial.
2. **DECLARAR** que el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el pasado 30 de agosto de 2023, que consta en el Acta No. 2023-01-734463 del 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización, la terminación del proceso de reorganización y el inicio del proceso de liquidación judicial, constituye una vía de hecho por vulneración del

derecho fundamental al debido proceso de los mentados accionantes, a quienes se les limitó sin razón alguna su acceso a la administración de justicia, actuando en contravía de la prevalencia del derecho sustancial.

3. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el pasado 30 de agosto de 2023, que consta en el Acta No. 2023-01-734463 del 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización, la terminación del proceso de reorganización y el inicio del proceso de liquidación judicial, así como cualquier providencia previa proferida para llegar a esta decisión.
4. **ORDENAR** a la Superintendencia de Sociedades que de trámite a la reforma al acuerdo de reorganización que se abstuvo de tramitar en un exceso de ritual manifiesto, según se explicitó.
5. **ORDENAR** a la Superintendencia de Sociedades abstenerse de volver a vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de los accionantes, la sociedad deudora concursada y sus acreedores; debiendo garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como tales el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con sus artículos 228 y 229. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. Así mismo, cualquier otra disposición legal concordante y complementaria de las anteriores, y las que el juez constitucional de tutela considere pertinentes.

X. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por tratarse de una acción de tutela que busca la protección de los derechos fundamentales, carece de cuantía.

En cuanto a la competencia, al margen de las reglas de reparto, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar”; razón por la cual es competente cualquier juez de la República de Colombia a quien por reparto se asigne esta acción constitucional.

Respecto del procedimiento, tenemos el Decreto 2591 de 1991.

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

XII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la vulneración se materializó dentro del proceso de reorganización terminado vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, solicito que se oficie a la Superintendencia de Sociedades para remita con destino al juez constitucional de tutela la totalidad del expediente concursal, incluido lo acontecido después del 30 de agosto de 2023 en el marco del proceso de liquidación judicial actualmente en curso.

XIII. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal Mazars Legal Services S.A.S.

XIV. NOTICACIONES

Para efectos de la presente acción de tutela presente, las partes recibirán notificaciones judiciales en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

1. ACCIONANTES

- 1.1. **Dirección Física:** Calle 5A No 39 – 131. Torre 4, Piso 5. Centro Empresarial Corfin, El Poblado, Medellín, Antioquia.
- 1.2. **Dirección Electrónica:** Litigios@mazars.com.co

2. ACCIONADO

- 2.1. **Dirección Física:** Av. El Dorado No. 51-80 Bogotá, D.C.
- 2.2. **Dirección Electrónica:** notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
/ webmaster@supersociedades.gov.co

XV. MEDIDA PROVISIONAL

1. Como consecuencia de la decisión cuestionada, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 2023-03-007802 del 27 de septiembre de 2023, dentro del expediente 80676, correspondiente al proceso de liquidación judicial de Palmas La Miranda S.A.S., resolvió designar como liquidadora a la Auxiliar de la Justicia, la señora Diana María Serrano Reyes, identificada con cédula de ciudadanía número. No. 66.652.250, lo que trajo como consecuencia no la separación de los administradores del manejo y operación de la empresa, sino también la cesión de las funciones de los órganos sociales donde los accionistas, escenario de discusión del devenir de la compañía. En igual sentido, ordenó registrar las medidas adoptadas dentro del proceso de liquidación ante las entidades correspondientes, tales como en el Registro Mercantil, despachos judiciales y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hay lugar.
2. Como consecuencia de lo anterior, actualmente, la agente liquidadora viene ejerciendo actos positivos tendientes a dar cabal cumplimiento al mandato judicial, que no es otro sino lograr la efectiva y definitiva liquidación de la sociedad, actos con los cuales hoy ya se está produciendo un perjuicio irremediable para la sociedad Palmas La Miranda S.A.S., sin tomar en cuenta que – como ha quedado expuesto a lo largo de la presente acción de amparo constitucional – esas decisiones se adoptaron contraviniendo derechos y principios superiores fundamentales cuya protección invocamos y demandamos hoy ante usted, como Juez Constitucional. El proceso de liquidación judicial ya inició su efectiva ejecución, más allá de los cuestionamientos procedimentales frente a los cuales tenemos inconformidad como quedó expuesto a lo largo de la presente acción de tutela, sin que nos asistan otros mecanismos para protegernos de las decisiones que se cuestionan.
3. Por manera que, facultados por el ordenamiento jurídico que regula la presente acción constitucional, consideramos que es procedente solicitar se decreten medidas provisionales como un mecanismo transitorio para conjurar el perjuicio irremediable del cual hoy es víctima no sólo la sociedad en liquidación judicial, sino también sus accionistas y sus acreedores, medidas que no pueden ser diferentes sino a la suspensión provisional de proceso de liquidación judicial hasta tanto se decida de fondo en las instancias que correspondan la presente acción constitucional; porque de avanzar en el proceso de liquidación judicial sin haber agotado etapas procesales determinadas en la ley, con vulneración abierta del derecho fundamental al debido proceso normado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, cercando nuestro derecho a acceder a la justicia, con todos

los argumentos jurídicos y fácticos que fueron antes esgrimidos, incurriendo en las denominadas vías de hecho, lesionará ostensiblemente los derechos de la sociedad, sus accionistas y sus acreedores, con funestas consecuencias económicas futuras. Se estaría en contravía del verdadero sentido que persigue la Ley 1116 de 2006 frente a la reactivación empresarial y la condenaría a su muerte jurídica definitiva.

4. De conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, podrán adoptarse dentro del trámite de una acción de tutela medidas provisionales para proteger un derecho, que en el presente caso es el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, vulnerado por parte del accionado, quien impidió sin razón alguna su acceso a la administración de justicia, actuando en contravía de la prevalencia del derecho sustancial. La norma en cita, en lo pertinente señala:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

5. La medida provisional que se solicita es la suspensión del proceso de liquidación judicial actualmente en curso, lo que resulta necesario y urgente, dado que el perjuicio irremediable consumado en este momento es precisamente el adelantamiento de ese proceso judicial, fundamentado en la pretermisión de la etapa de estudio y decisión de la reforma al acuerdo de reorganización que se presentó en su momento, frente a la cual el accionado inventó requisitos por fuera de la ley, los cuales exigió ciegamente para dar el trámite solicitado en un exceso de ritual manifiesto.
6. Ahora bien, al respecto tomemos en cuenta lo que ha enseñado la Corte Constitucional (Sentencia T-828 de 2014):

(...) el perjuicio irremediable se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

7. Resulta por demás evidente que en el caso presente caso es indiscutible la existencia de todos los elementos necesarios para determinar su existencia y – por ende – para decretar la medida provisional suplicada a la judicatura, como mecanismo transitorio para evitarlo. Además, considerando que, frente a la decisión adoptada por parte de la Superintendencia de Sociedades de liquidar la precitada sociedad, no contamos con ningún otro medio de defensa judicial diferente a la presente acción de tutela, con mayor ahínco la misma se torna necesaria, oportuna y legalmente procedente.
8. Nuestra tesis se refuerza con lo señalado por la Corte Constitucional (T-271 de 2018), al indica lo siguiente:

De otra parte, la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “**(ii) grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “**(iii) urgentes**”, de modo que “**(iv)** la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

9. Con la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades de ordenar la liquidación judicial de la empresa y, posteriormente, emitir un nuevo auto designando a la agente liquidadora con órdenes puntuales encaminadas a la efectiva muerte jurídica de la misma, como en efecto viene ocurriendo positivamente, con imperio de actos arbitrarios y por fuera del marco jurídico que regula el proceso y con abierta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, como quedó expuesto y argumentado en precedencia, nos enfrentamos a un caso inequívoco para ser encausado por esta vía de amparo constitucional, en aras de buscar la inmediata protección de los derechos conculcados con las gravísimas consecuencias que la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades conlleva.
10. Ahondado aún más razones de la pertinencia y necesidad urgente de la medida provisional solicitada, la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades que es cuestionada a través de la presente acción de tutela (vía de hecho), volvió a la sociedad deudora concursada, Palmas La Miranda S.A.S., un falso positivo, es decir, una compañía con problemas financieros temporales, pero solvente a largo plazo y que necesita oxígeno financiero a través de una reforma al acuerdo de reorganización que bloqueó el accionado, decidiendo declarar la compañía como no viable en contravía de la mayoría de los acreedores expresada en la reforma.
11. Así las cosas, de cara a la medida provisional solicitada, se cumplen los presupuestos que Corte Constitucional señala al respecto:
 - 11.1. Tiene vocación de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables, es decir, existe apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris), según se desprende de lo señalado en este acápite y de lo expuesto en los que lo preceden.
 - 11.2. Existe un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, hay un peligro en la demora (periculum in mora), en atención a que mientras la sociedad deudora concursada se encuentre en proceso de liquidación judicial el valor de sus activos disminuye día tras día, reduciéndose la prenda general de los acreedores, con la consecuente disminución en la probabilidad de pago.
 - 11.3. La medida provisional, precisamente por esa condición temporal, no genera ningún daño al accionado; por el contrario, es acorde con su “Propósito Superior”, su “Misión” y su “Visión”. Veamos:

Propósito Superior

Promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

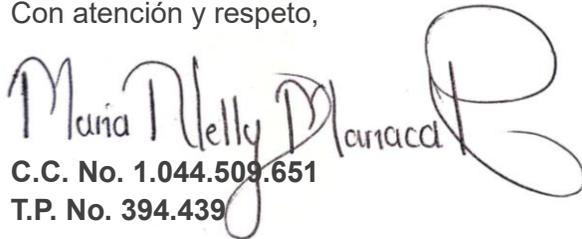
Misión

Contribuir al crecimiento y preservación de las empresas del país mediante políticas de prevención, acompañamiento y supervisión de las sociedades y cámaras de comercio, para promover buenas prácticas empresariales con impacto social, ambiental y de gobierno corporativo.

Visión

Ser reconocida como la entidad que acompaña a las sociedades y cámaras de comercio del país, fortaleciendo el tejido empresarial y social, mediante su recuperación, conservación y formalización.

Con atención y respeto,


C.C. No. 1.044.509.651
T.P. No. 394.439